

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No. 2021-00127**

Demandante: **JAVIER IGNACIO RESTREPO GIRALDO y OTRO**

Demandado: **CLUB DE INGENIEROS**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **JAVIER IGNACIO RESTREPO GIRALDO y ANDRÉS MANRIQUE MANRIQUE** contra la parte EJECUTADA: **CLUB DE INGENIEROS**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. y teniendo en cuenta que:

- (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem.
- (ii) Se ordenó el embargo de los bienes hipotecados, medida que fue debidamente registrada como dan cuenta las constancias del plenario.
- (iii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 468 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, quien renunció a proponer excepciones y se allanó a la demanda.
- (iv) Se notificó al acreedor hipotecario, sin que compareciera a hacer valer su crédito.
- (v) Teniendo en cuenta que obra un crédito a favor de la DIAN, se ordena dar cumplimiento a la prelación de créditos establecida en el art. 2494 del C.C. en concordancia con el art. 465 del C.G.P.
- (vi) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y,
- (vii) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la prelación de créditos establecida en el art. 2494 del C.C. en concordancia con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$_17.500.000=**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b0868a41d8711568581d9511336e01900cf6ed5b6c92d3bb4d4c10d80465e**

Documento generado en 04/10/2022 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>